

-Expte 17/0914.

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE JAÉN

Procedimiento: Procedimiento Abreviado nº 500/2017- NEG: FJ

### SENTENCIA Nº 258/2018

En Jaén, a 5 de junio de de dos mil dieciocho.

Vistos por D. Raúl Muñoz Pérez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el nº 500 del año 2017, sobre responsabilidad patrimonial, a instancia de D. Miguel Ángel López Romero, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Ana María Hidalgo Moyano y asistido por el Letrado D. Sergio Collado Sánchez frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Lourdes María Calderón Peragón y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Celia Aguilar Castillo y la mercantil MAPFRE EMPRESAS, S.A representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Lourdes María Calderón Peragón y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. Celia Aguilar Castro.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 25 de mayo de 2017, la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana María Hidalgo Moyano, en la representación indicada, tras la remisión de los autos por parte de la Sala mediante auto de 04 de abril de 2017, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, en el expediente núm. 3293/14. Esta parte, tras aducir los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, concluyó su demanda solicitando que se dictare sentencia por la que se anule la resolución recurrida, condenando a las demandadas a abonar al recurrente la suma de 12.827,65 euros.

Código Seguro de verificación: dtoquyqgJ/+vvpwsRWpCSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
	dtoquyqgJ/+vvpwsRWpCSQ==		



dtoquyqgJ/+vvpwsRWpCSQ==



**Segundo.-** Una vez admitida a trámite la demanda mediante decreto se convocó a las partes para la celebración de la vista el día 17 de abril de 2018, a las 10.30 horas.

**Tercero.-** En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales, menos los plazos procesales por la carga de trabajo del Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución desestimatoria de su reclamación, en concepto de responsabilidad patrimonial, por importe de 12.827,65 euros.

La primera cuestión que debe analizarse es la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento demandado que considera que el recurso es extemporáneo ya que se interpuso ante un órgano judicial manifiestamente incompetente –la Sala- en lugar de formularlo directamente ante el Juzgado.

Dicha alegación no puede prosperar, en primer lugar, porque es el propio pie de recurso de la resolución desestimatoria del recurso de reposición el que indica que dicha resolución es recurrible ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Pero es que incluso en el caso de que el pie de recurso hubiera sido el correcto y el recurrente se hubiera apartado del mismo, tampoco es motivo suficiente para inadmitir el recurso ya que según el Tribunal Constitucional interponiéndose el recurso ante un órgano judicial del orden contencioso-administrativo y de la demarcación competente, no cabe hablar de órgano manifiestamente incompetente a los efectos de la inadmisión del recurso.

Se cita en como exponente de la doctrina expuesto la STC nº 63/2006, de 27-2 (FJ 4 y 5):

*“CUARTO.- Como ya hemos anticipado, nuestro análisis no puede detenerse aquí, porque todavía debemos examinar si tiene alguna relevancia la circunstancia de que el recurrente se hubiera apartado de la instrucción de recursos contenida en la resolución administrativa impugnada, en la que se le indicaba que contra la misma cabía recurso jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.*

*Tenemos declarado que los derechos del art. 24.1 CE no pueden ser invocados con éxito para hacer buenas conductas negligentes o contrarias, de otro modo, a la colaboración que a todos es exigible en la mejor marcha del proceso, que queda comprometida cuando los recurrentes, sin razón discernible, hacen caso omiso o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial ha hecho la Administración (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 44/2005, de 28 de febrero, FJ 5). Sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir,*

Código Seguro de verificación:dtoquyqgJ/+vrpwsRWpCSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



dtoquyqgJ/+vrpwsRWpCSQ==



sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. Este último interés, y la confianza que en terceras personas la propia instrucción haya creado, pueden quedar injustamente lesionados si los recurrentes hacen caso omiso sin razón discernible o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial competente haya hecho la Administración (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 147/2005, de 6 de junio, FJ 3).

Ahora bien, también hemos dicho que las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones públicas carecen de fuerza vinculante y pueden ser razonablemente discutidas por los administrados. No cabe, por consiguiente, privar del beneficio que abre el art. 7.3 de la Ley jurisdiccional al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada (STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3).

A los Tribunales corresponde extraer las consecuencias debidas de la conducta procesal del recurrente, examinadas todas las circunstancias que concurran en el caso (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 147/2005, de 6 de junio, FJ 3). Bien entendido que el órgano judicial que declare la inadmisión no puede dar por supuesta una conducta negligente o fraudulenta del recurrente (STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3) sino que la apreciación de una causa que permita inaplicar el art. 7.3 LJCA exige una fundamentación sólida referida al caso concretamente contemplado (STC 323/2005, de 12 de diciembre, FJ 5).

En el presente caso la Sentencia impugnada se limita a constatar que el recurrente no siguió la indicación que al respecto le hizo la Administración, lo que por sí solo, como hemos señalado, resulta insuficiente para entender que se ha producido una conducta procesal incurso en abuso del derecho o que entrañe fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Pero más allá de esta apreciación, de por sí relevante, lo cierto es que la naturaleza de la pretensión deducida -una reclamación de responsabilidad patrimonial- evidencia que el demandante no podía tener interés alguno en demorar una resolución de fondo; como dijimos en la STC 22/1985, de 15 de febrero (FJ 6), "normalmente quien acude al recurso contencioso-administrativo intenta eliminar con la mayor rapidez posible del mundo del derecho un acto del poder que considera antijurídico. Si yerra al dirigirse al órgano competente, su error alargará inevitablemente el tiempo necesario para que el Juez restaure el orden jurídico que él estima violentado y, en consecuencia, si fue negligente o contumaz, lo fue contra su interés". Por otra parte, ocurre aquí que el demandante había acudido a un órgano jurisdiccional con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma a cuya Administración demandaba, lo que permite excluir que pretendiera dificultar la adecuada defensa de ésta buscando un fuero lejos del alcance de sus servicios jurídicos.

QUINTO.- Por cuanto antecede hemos de concluir que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha apartado de lo prescrito en el art. 7.3 LJCA, sin que haya apreciado motivadamente una conducta procesal reprochable en el recurrente, tomando como fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo la del recibimiento del mismo en la propia Sala, y no la de su previa interposición ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Tal criterio, carente de fundamento legal y contrario al principio pro actione, condujo a que el demandante fuera privado de su derecho de acceder al proceso, contenido primario del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Por ello procede que este Tribunal estime la petición de amparo del demandante y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 LOTC, declare la nulidad de la Sentencia impugnada y ordene que se retrotraigan las actuaciones procesales a fin de que se dicte una nueva resolución judicial conforme con el contenido del derecho fundamental vulnerado".

La alegación de inadmisibilidad de la Administración se basó en que debía tomarse como dies a quo de la interposición del recurso la fecha en la que el mismo tuvo entrada en este Juzgado, y no la fecha en la que el mismo fue interpuesto ante la Sala. Tesis que no puede ser acogida por los motivos ya expresados, razón por la cual debe rechazarse la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración.

**Segundo.-** Entrando a resolver la cuestión de fondo, señalar que de las numerosas testificales practicadas en el expediente administrativo deben destacarse dos, la del

Código Seguro de verificación: dtoguyggJ/+vrpwsRWpCSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



dtoguyggJ/+vrpwsRWpCSQ==



hermano del recurrente D. Pedro Javier (folio 48 del expediente administrativo) conforme a la cual la causa de la caída fue que se rompieron uno o dos pasadores de la escalera, y el de D<sup>a</sup>. Cristina, novia del recurrente (folio 54 del expediente administrativo) que declaró que la escalera tenía en la parte superior un enganche partido.

Por su parte en su informe el encargado de cementerios (folio 01 del expediente administrativo) tras aclarar que nadie le comunicó el siniestro, señaló que para utilizar la escalera a dos bandas era necesario "colocarla muy bien ya que se puede escapar el anclaje de apertura y cerrarse siendo posible llegar a caer".

Y por otra parte la aseguradora del Ayuntamiento (folio 62 del expediente administrativo) que tras admitir que no pudo verificar ni el estado de la escalera ni su correcto funcionamiento, concluía que existía la posibilidad de que el recurrente no la hubiera anclado correctamente.

Dicho todo lo anterior, no cabe duda de que tras la caída y lo afirmado en las testificales correspondía al Ayuntamiento (art. 217.6 de la LEC) por el principio de facilidad y disponibilidad probatoria acreditar el buen estado de la escalera en cuestión. Y lo cierto es que ni su propia aseguradora pudo comprobar tal extremo ya que la misma fue sustituida, habiendo eliminado el Ayuntamiento con ello todas sus posibilidades de defensa, no siendo además planteado en la vista como hecho controvertido el mal estado de la misma.

Partiendo de lo anterior, salvo un caso de deterioro manifiesto y evidente de la escalera apreciable por cualquier persona con una diligencia media –lo que tampoco consta que fuera aquí el caso- la presencia de una escalera defectuosa determina la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, sin que pueda desplazarse al recurrente parte de la culpa.

Dicho desplazamiento de culpa, total o parcial al recurrente, exigiría que el mismo voluntariamente hubiera asumido conscientemente el riesgo de utilizar una escalera a sabiendas de que era defectuosa y el peligro que entrañaba, y aun así, correspondería valorar la responsabilidad de la Administración por la mera presencia de un elemento potencialmente peligroso en sus instalaciones.

Como ya se ha dicho, en el presente caso no existe prueba de que el recurrente tuviera conocimiento del defecto que presentaba la escalera y la presencia de la escalera, posteriormente sustituida, en el cementerio municipal misma determina la responsabilidad de la Administración. Valga en este sentido la cita de la STSJ de Cataluña de 10 de julio de 2013 (rec. 350/2012, FJ 4):

*"(...) En la sentencia de instancia acoge la juez a quo, una versión de los hechos que no coincide con la de la ahora apelante y en la que se afirma que era apreciable que la escalera estaba en mal estado y con uno de los brazos para agarrarse roto, y pese a ello la entonces actora decidió subir aceptando cierto riesgo, razón por la cual no estaba acreditada la necesaria relación causal entre la actuación administrativa y el resultado producido lo que llevó a la desestimación íntegra del recurso.*

*Este Tribunal no puede estar de acuerdo con las manifestaciones contenidas en la sentencia sobre el exacto estado de la escalera pues vista la versión dada por la Sra. Caridad, no desacreditada por ningún medio probatorio, no podía darse por sentado que las condiciones de dicho elemento fueran otras que las declaradas.*

*Se hace esta afirmación porque resulta relevante el hecho de que uno de los brazos de la escalera, (verdadera causa de la caída) se rompió en el instante en que fue a agarrarse al mismo la apelante, y no antes de su uso como por el contrario se manifiesta en la resolución judicial.*

Código Seguro de verificación:dt0quyggJ/+vvpwsRWpCSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



dt0quyggJ/+vvpwsRWpCSQ==



Y es que esta presupone un estado determinado de la escalera que ya de por sí no hacía recomendable su uso y sin embargo al subirse a la misma la apelante asumió el riesgo de la caída.

Observadas las fotografías obrantes en el expediente administrativo (Folios Nº21 y siguientes) que no fueron impugnadas por la entidad demandada, y posteriores al accidente, se aprecia una escalera con una cierta apariencia externa de deterioro al presentarse bastante oxidada (se supone que por estar sometida a las inclemencias climáticas), con la goma de las ruedas desgastada y con una de las asas o brazos roto en su parte inferior.

Si bien es cierto que no tenía tal escalera la mejor de las presencias (debiendo recordar nuevamente que el brazo en aquel momento no se había desoldado) no lo es menos que ello no parecía motivo para dudar de que podía cumplir su finalidad cual era subirse a la misma y poder llegar así al nicho correspondiente.

La presencia de la escalera en dicho lugar podía igualmente hacer suponer que era apta para su utilización por cualquier usuario que como la Sra Caridad la precisara resultando también lógico pensar sin tener que realizar mayores disquisiciones, que si estaba allí era para atender a la finalidad a la que estaba destinada.

No se sabe a ciencia cierta, al margen de la versión dada por la interesada, cual fue la causa exacta que provocó la caída ya que los testigos no vieron dicho momento, pero parece razonable inducir que la escalera se movió bien por su falta de agarre adecuado al suelo, bien por un movimiento de la apelante, o incluso con mayor probabilidad por la combinación de ambas circunstancias.

Pero no debió ser el desplazamiento lo que produjo el siniestro sino el hecho de que la Sra. Caridad no encontrara un elemento de apoyo que le ayudara a mantenerse firme en la escalera debido a la rotura del brazo en el que se apoyó.

Y fue esta la principal causa por la que se precipitó al suelo desde una altura nada desdeñable al no poder mantener el equilibrio.

Lo hasta aquí dicho lleva a afirmar que no cabe interpretar que la apelante asumiera un riesgo mas allá del estándar, del normal que conlleva subirse a una escalera , pues como se ha apuntado, aunque la apariencia de esta en su forma externa, que no en su funcionamiento, no fuera el deseable o mas indicado, no por ello cabía pensar que su utilización se podía tomar en una acción ciertamente peligrosa, arriesgada o incluso imprudente por parte de la usuaria hasta el punto de disuadirla de su uso que sin embargo debió estar en la confianza, fundada y razonable, de que subir a aquella no entrañaba ningún riesgo adicional.

Por tanto no quedó interrumpido el nexo causal por la acción de la propia víctima al ser su actuación correcta siendo la causa exclusiva del accidente el deficiente estado de la escalera mas severo de lo que en principio aparentaba imputable únicamente a la entidad apelada por poner a disposición del público un elemento que entrañaba un riesgo, cuando su obligación era mantener en buen estado de uso y conservación los elementos a disposición del público.

A mayor abundamiento en la sentencia se dice que la apelante asumió "cierto riesgo" lo que da a entender que no todo en cuyo caso debería haber admitido como mínimo una compensación de culpas que sin embargo este Tribunal no acepta por las razones dadas".

**Cuarto.-** Resta fijar el importe de la indemnización para lo cual debe valorarse el informe pericial aportado por el actor, él unico aportado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC). Y de dicho informe resulta que habiéndose producido la lesión el día 01 de noviembre de 2014 el proceso rehabilitador finalizó el día 10 de febrero de 2015. Los 13 días restantes añadidos por declararse la estabilidad lesional el día 23 de febrero de 2015, no pueden computarse puesto que es evidente que dicha estabilidad se produjo con la finalización del tratamiento rehabilitador (el día 10 de febrero de 2015) aunque se declarara así 13 días mas tarde.

Fijados en 102 días lo que días que puede reclamar el actor, el informe pericial los considera impositivos por coincidir con la baja laboral del recurrente. Sin embargo, baja laboral y días impositivos no son necesariamente conceptos equivalentes.

Código Seguro de verificación:dt0quyqgJ/+vzrpwsRWpCSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



dt0quyqgJ/+vzrpwsRWpCSQ==



Así lo vienen declarando los Tribunales del orden civil, valiendo la cita de la SAP de Huelva de 26 de octubre de 2015 (rec. 698/2015, FJ 2):

"(...) La mayoría de las Audiencias Provinciales consideran que no tiene que coincidir necesariamente periodo de curación con el de baja laboral, porque es habitual que los servicios sanitarios públicos mantengan la baja, es decir, que no exista incorporación laboral mientras se aplican tratamiento rehabilitadores que son meramente paliativos, por lo que no todo el periodo de baja laboral puede ser considerado como impeditivos a efectos indemnizatorios. El concepto esencial mayoritariamente utilizado para determinar los días son impeditivos y los que no lo son a efectos indemnizatorios es el de la estabilización de las lesiones, que se refiere al momento en que las lesiones de un perjudicado no son susceptibles de mejorar. El día de baja impeditivo, por tanto, no tiene por qué suponer un día de baja laboral de modo necesario, aunque normalmente la existencia de baja laboral es un indicio importante para considerar el día de baja como impeditivo. Para determinar si un día es o no impeditivo, debe analizarse si los padecimientos afectan a las actividades ordinarias del perjudicado, es decir las que hacía justo antes del siniestro. Si estos padecimientos impiden o dificultan de forma extraordinaria realizar estas actividades habituales, estaríamos ante un día impeditivo, y las simples molestias al realizar dichas actividades habituales u ordinarias darían lugar a un día no impeditivo.(...)".

En el mismo sentido la SAP Madrid de 07 de julio de 2015 (rec. 389/2014, FJ 5):

"(...) Respecto de la estabilización lesional, la SAP Barcelona, Sección 13, de 18 de septiembre de 2013 expresa:

"... el concepto indemnizatorio no son los días de baja laboral, sino aquellos días durante los cuales el lesionado estuvo impedido para el desarrollo de sus actividades habituales (en relación causal con el accidente), pudiendo no coincidir tales conceptos. Así es dable distinguir entre el "alta laboral", cuando se recupera la funcionalidad suficiente para desarrollar el trabajo habitual, propio del ordenamiento laboral, refiriéndose a la existencia de una situación jurídica de suspensión de la prestación laboral; y el "alta sanitaria", cuando se estabilizan las lesiones, propia del ordenamiento civil y restringido a las situaciones en que los padecimientos físicos o psíquicos justificadores de la suspensión de la prestación laboral o de la actividad habitual, aparecen causados por el hecho generador de la responsabilidad civil del demandado; pudiendo producirse la primera sin que se alcance la segunda, pues en esta se indemnizan los días en que se precisó asistencia hospitalaria, los días impeditivos y los no impeditivos en los que se precisó asistencia médica, esto es aquellos días en que tardaron en estabilizarse o consolidarse las lesiones, duración del tratamiento, dándose una incapacidad de carácter estrictamente curativo. Mientras que el resto de los días de incapacidad laboral pueden prorrogarse por situaciones de tratamiento rehabilitador, paliativo o farmacológico pero que no implican más días de incapacidad, sino que entrarían, en su caso, en el concepto de secuelas.

Cuando dicha situación se consolida o se estabiliza, podremos estar en presencia de una secuela, indemnizable como tal, pero ya no ante un periodo de incapacidad temporal. El periodo de incapacidad temporal se estima, pues, como el tiempo necesario para la estabilización lesional, a partir del cual no se produce variación significativa en el estado del paciente, la sintomatología ha alcanzado una naturaleza crónica y los déficits se pueden considerar como definitivos, consolidándose la fase secuelar. Es decir, la situación de incapacidad temporal es aquella en que el paciente está en proceso curativo, y cuando el proceso curativo se estabiliza, y no da más resultados, si el paciente mantiene los síntomas, aparece la situación médico legal de secuela.

(...) la indemnización por lesiones, en sentido estricto (que el baremo titula de indemnización «por incapacidad temporal») y en contraposición a la indemnización por secuelas («lesiones permanentes»), se determina por los días que tarda en sanar la lesión, de manera que se tiene en consideración no la total recuperación de la salud ni del estado del perjudicado anterior a la producción de las lesiones sino el tiempo en que las lesiones tardan en estabilizarse, de manera que médicamente se establece que no puede producirse una mejoría respecto al estado actual, por lo que si tal lesión deviene permanente (sea o no incapacitante), se conceptúa como secuela e indemnizándose como tal."

Pues bien aunque el criterio para fijar los días impeditivos parte de los días que paciente invierte en el proceso curativo, hasta la estabilización lesional, se exige además, que para que el día pueda considerarse impeditivo que los padecimientos afectaran a las actividades ordinarias -no las laborales- del lesionado hasta el punto de impedir las. De manera que existió una importante restricción de actividades ordinarias respecto de las previas que realizaba el recurrente.

Extremo que en el presente caso no consta, dado que el tratamiento prescrito fue fundamentalmente farmacológico, razón por la cual los 102 días deben considerarse no impeditivos.

Código Seguro de verificación: dtoquyqgJ/+vrpwsRwPcSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



dtoquyqgJ/+vrpwsRwPcSQ==



Nada que objetar a las secuelas, ante la ausencia de un contrainforme por la Administración o su aseguradora, ni a los 30 euros reclamados por gastos médicos.

Todo ello hace un total de 09.973,36 euros que se desglosan así:

- 102 días no impositivos (por 31,43 euros/día)= 03.771,6 euros
- 5.267,82 euros por secuelas
- 903,94 euros del 10% del factor de corrección.
- 30 euros de gastos médicos.

**Quinto.-** En cuanto a los intereses del art. 20 de la LCS que se reclama se apliquen a la aseguradora, el criterio de este Juzgado es negar dicha aplicación dado el papel subordinado de las aseguradoras que no pueden abonar importe alguno hasta que sea reconocido por la Administración asegurada. Y además, porque una cosa es que retrasen sin justificación el pago de la cantidad ya fijada en vía administrativa y otra cosa, como es aquí el caso, es que el retraso se deba a que ha sido necesaria la tramitación del recurso para fijar la cantidad, que no coincide ni con la reclamada por el actor inicialmente en vía administrativa, ni con la consignada en el suplico de la demanda.

En relación con la aplicación del art. 20 de la LCS se cita la STSJA (Sevilla) de 28 de julio de 2016 (rec. 145/2013, FJ 8):

*"(...) En cuanto a la exigencia de intereses a la compañía aseguradora, a tenor del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, ya se ha pronunciado la Sala en diversas ocasiones, por ejemplo, en sentencias de 2 de mayo de 2012, que puso fin al recurso 408/2009, y de 29 de noviembre de 2013(recurso de apelación 312/2012) dijimos:*

*"Por último, y por lo que se refiere a los intereses que se reclaman en base a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de 19-9-2006, rec. 4858/2002, señala que Las previsiones del precepto se dirigen a gravar la demora del asegurador en la satisfacción de la indemnización de los daños y perjuicios en su relación directa con el tomador del seguro o asegurado en general y con carácter particular, respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, como resulta del num. 1 del precepto en relación con el número 6º, párrafo tercero, que se refiere a la reclamación o acción directa formulada por el tercero perjudicado, en cuanto la demora en el reconocimiento del siniestro y la correspondiente reparación es imputable a la compañía aseguradora que interviene.*

*"Así se desprende del número 8º de dicho precepto, según el cual, "no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable", como sucede en supuestos como el presente en el que la reclamación no se formula directamente a la aseguradora sino a la Administración, la cual denegó la existencia de responsabilidad patrimonial... que sólo se determinó a través de la sentencia ahora recurrida, de manera que no puede imputarse a la compañía aseguradora la demora en el pago de la indemnización en relación con el momento en que se produjeron los hechos, que es imputable, primero a la actitud de la propia recurrente en la formulación de la reclamación años después y, segundo, a la necesidad de reconocimiento judicial del derecho de la recurrente frente a la Administración, cuya demora y subsiguiente perjuicio patrimonial se sujeta, en su caso, a la correspondiente actualización y abono de intereses, como establece el art. 141.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre), sin que pueda hacerse de peor condición a la entidad aseguradora, a la que no es imputable en este caso la demora, sujetándola al pago de unos intereses muy superiores, debiéndose aplicar, por lo tanto, el mismo criterio que se establece para la demora de la Administración.*

*"En tal sentido, la Sala Primera de este Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de marzo de 2000, que cita las de 19 de junio y 10 de julio de 1997, exige para la aplicación de los intereses establecidos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, entre otras circunstancias, que no exista causa justificada de la falta de pago. Por su parte, a sentencia de la misma Sala de 29 de noviembre de 2005, haciendo referencia a dicha doctrina, señala entre los supuestos en que se estima que concurre una circunstancia que libera a asegurador del pago de los referidos intereses moratorios (art. 20 LCS), el caso de que la determinación de la causa del pago del asegurador haya de efectuarse por el órgano jurisdiccional; con más motivo cuando, como sucede en este caso, ello es preciso no sólo para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial y la subsiguiente responsabilidad del asegurador sino para la determinación de la indemnización procedente.*

*"Y como señala la STS de 29 de marzo de 2011 La doctrina reflejada en la sentencia que el motivo invoca, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en el recurso de casación num 1445/2003, no pone*

Código Seguro de verificación:dtouyqgJ/+vrpwsRwPCSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



dtouyqgJ/+vrpwsRwPCSQ==



de relieve tampoco la errónea interpretación por la Sala de instancia de aquel art. 20.8, pues se dice en el párrafo tercero del fundamento de derecho segundo de aquella que "en la aplicación del precepto invocado, la jurisprudencia de esta Sala (véanse, entre muchas otras, las Sentencias de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007)".

"Pues bien, aplicando lo dicho al caso presente observamos como la recurrente no se dirigió directamente contra la aseguradora, sino que lo fue contra la Administración y que esta desestimó en principio, si bien tácitamente, la reclamación..."

Y aquí al igual que allí, la reclamación nunca se dirigió contra la aseguradora, sino que ha sido emplazada en este pleito, donde no era razonable que adoptara postura contraria a los intereses de su asegurado. Por tanto hemos de entender razonable su postura, por lo que no procede imponer los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Y la STSJ de Galicia de 28 de febrero de 2018 (rec. 343/2016, FJ 6):

"(...) Respecto del interés moratorio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro es doctrina reiterada de este Tribunal que su abono resulta improcedente en casos como el que nos ocupa en que ni la entidad aseguradora ha tratado de demorar el abono de la indemnización ni la Administración demandada resultó condenada a su pago hasta la resolución judicial recaída en torno a una cuestión litigiosa claramente controvertida.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido por el actor y la estimación de los planteados por el Letrado de la Xunta de Galicia y la entidad Zurich Insurance PLC Sucursal en España, acogiendo su subsidiaria petición y rebajando la suma indemnizatoria en favor del demandante a la cantidad, por todos los conceptos, de 60.000 euros".

**Sexto.-** De conformidad con el art. 139 de la LJCA, la estimación parcial del recurso determina la no imposición de costas.

**Séptimo.-** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la LJCA. Por tanto, fijada la cuantía en 12.827,65 euros contra la presente sentencia no cabe Recurso de Apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Miguel Ángel López Romero frente al Excmo. Ayuntamiento de

Código Seguro de verificación: dtoguyggJ/+vrpwsRwPcSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



dtoguyggJ/+vrpwsRwPcSQ==



Alcalá la Real (Jaén) y la mercantil MAPFRE EMPRESAS, S.A contra la la resolución referida en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, que anulo y dejo sin efectos por no ser la misma ajustada a derecho, condenando a las citadas demandadas a abonar a la actor la suma de **nueve mil novecientos setenta y tres euros con treinta y seis céntimos (09.973,36 euros)**.

No procede hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación siendo la misma firme. Remítase la misma correspondiente Órgano Administrativo con oficio remisorio con devolución del expediente, conforme al art. 104 de la LJCA, archivándose las actuaciones sin mas trámite.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Illtmo. Sr. Magistrado de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Código Seguro de verificación:dtoguyqgJ/+vrpwsRwpCSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAUL HUGO MUÑOZ PEREZ 05/06/2018 13:36:22	FECHA	06/06/2018
	MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS 06/06/2018 08:02:13		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



